Constancia Secretarial: Popayán Cauca, 14 de noviembre del 2023. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho. Sirva Proveer.

El Secretario,

Víctor Zúñiga Martínez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1583

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación: **2023-00337-00**
Demandante: **Adriana María Paz López y otros**
Causante: **Carmen Elcira Paz Gómez (q.e.p.d)**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante **CARMEN ELCIRA PAZ GOMEZ,** promovida por **la señora ADRIANA MARÍA PAZ LÓPEZ, y otros** frente a la que**,** surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y todos sus anexos se avizora unas irregularidades que no permiten su admisión, como pasa a verse:

FRENTE A LOS PODERES:
El cuándo al reconocimiento que solicita el abogado MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, a favor de sus poderdantes, si bien, resulta admisible tal reconocimiento a través de la figura de la representación contenida en elart.1041 y 1042 del C.C , y la Ley 29 de 1982, que autoriza a los sobrinos vocación hereditaria para heredar a la tía, cuando se da como en el presente caso los presupuestos legales como es el hecho que, los herederos directos JORGE VICENTE PAZ GOMEZ y JESUS ANTONIO PAZ GOMEZ, murieron el 9 de septiembre y 21 de noviembre de 2020, respectivamente, y la causante CARMEN ELCIRA PAZ GOMEZ, el 28 de enero de 2021, sobreviviendo de los primeros sus hijos a quienes les asiste el derecho de reclamar bajo la figura de la representación, por entrar a ocupar el lugar de sus respectivos padres, no es menos

cierto que, dichos mandatos están edificados con sustento jurídicos derogados como es el art. 70 del C. de P. Civil, que no resulta admisible para el fin que se persigue y por consiguiente, insuficiente, por lo que, dichos mandados deben confeccionarse y atemperarse a la normatividad vigente.

FRENTE A LOS BIENES RELICTOS:

El señor apoderado pretende inventariar en su integridad los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos:122-9260, 370-716043 y 120-716115, cuando según los certificados de tradición de los aludidos inmuebles, la causante CARMEN ELCIRA PAZ GOMEZ, aparece como copropietaria pro indiviso de dichos bienes y por consiguiente, se deberá inventariar la proporción o cuota parte que legalmente le correspondía a la causante y no en forma global como equivocadamente se ha relacionado, sumado al hecho que sobre el bien inmueble 122-7206, no aparece como titular de dominio alguno.

FRENTE A LOS ANEXOS:

Se aporto como medio de prueba los registros civiles de nacimiento de MIRTHA LEONOR PAZ RUIZ (pdf-48), el registro civil de nacimiento de JENNY KATHERINE CHAMORRO PAZ, LAURA ALEJANDRA PAZ CHAVES(pdf-44) y JORGE DAVID PAZ CHAVEZ (pdf-40), sin especificar, si lo que se pretende es que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 492 del C.G.P., así habrá de manifestarlo, indicando por demás los medios de contacto que tenga para surtir por ese medio la notificación, misma situación que se hace extensiva para la declaración contenida en el numeral 3 del acápite de pretensiones.

FRENTE AL AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS:

En la relación de bienes existentes, acápite de activos, se observa el enlistamiento de una serie de bienes inmuebles, los cuales no fueron objeto de valoración por la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., el cual reza:

> ***"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."***

Por lo que, en tratándose de bienes inmuebles, se deberá realizar el avaluó, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo 444 ajusten, tomando como valor para el incremento del 50% tomando como base, el avaluó catastral del año 2023.

Ahora bien, si la parte actora considera que el avaluó catastral con el incremento antes descrito no es idóneo para establecer su justo precio, se deberá, junto con el avalúo catastral del 2023 presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de la causante CARMEN ELCIRAPAZ GOMEZ**,** promovida por la señora **ADRIANA MARÍA PAZ LÓPEZ y otros** a través de apoderada Judicial, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión, conforme a lo previsto en el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

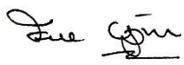

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERODE FAMILIA POPAYAN
2023-337